



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del
Atlántico

Soledad, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	08758310500120240004900
ACCIONANTE(S):	JAIRO ERNESTO LOPEZ RAMIREZ
ACCIONADO(S)	DIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF, SUBDIRECCION GENERAL DEL ICBF, COMITÉ EVALUADOR DE LA INVITACIÓN PÚBLICA CV-PC008- 2023SEN, DIRECCION REGIONAL DEL ICBF ATLANTICO y MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONTRATACION DEL ICBF REGIONAL ALTANTICO.
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada, por el señor **JAIRO ERNESTO LÓPEZ RAMIREZ** contra **DIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF, SUBDIRECCION GENERAL DEL ICBF, COMITÉ EVALUADOR DE LA INVITACIÓN PÚBLICA CV-PC008- 2023SEN, DIRECCIÓN REGIONAL DEL ICBF ATLÁNTICO y MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONTRATACION DEL ICBF REGIONAL ATLÁNTICO**, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO**.

SINTESIS DE LOS HECHOS¹

- 1) Indica el accionante que el ICBF inicio proceso contractual de INVITACIÓN PÚBLICA CV-PC-008-2023SEN, cuyo objeto es: *“Prestar los servicios de educación inicial en el marco de la atención Integral a la primera infancia-de conformidad con los Manuales Operativos y el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre”*.
- 2) Aduce que en diciembre 2023, la representante legal de FUNDACIÓN SOCIAL NIÑOS ALEGRES identificada con NIT 900274102-3, mediante la plataforma SECOP II, participó como proponente de la invitación pública, incumpliendo con los criterios de verificación y de selección previamente definidos en dicha invitación, y aportar certificación de Experiencia Habilitante con el CENTRO EDUCATIVO CARL FRIEDICH GAUSS DE MALAMBO ATLÁNTICO que suma 19 meses de experiencia de los 29 meses en total aportados para este requisito en el Formato 7.
- 3) Expone que la invitación pública referenciada en su pagina 46 exige unas condiciones puntuales, y que La FUNDACIÓN SOCIAL NIÑOS ALEGRES, aportó certificación de experiencia por parte del CENTRO EDUCATIVO NUEVO SIGLO validando 22 meses de experiencia en el territorio por convenio o contrato ejecutado en las vigencias 2017 y 2018 específicamente.
- 4) Menciona que el día 12 de febrero del 2023 se publicó en la plataforma SECOP II el orden de elegibilidad a los oferentes en cada una de las zonas y los proponentes adjudicados a cada oferta

¹ Archivo 01



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

para proceder al inicio del proceso contractual por parte de las direcciones regionales del ICBF, asignándole al proponente FUNDACIÓN SOCIAL NIÑOS ALEGRES la zona 584 que contempla una cobertura de 800 niños y niñas en el municipio de Soledad, Atlántico con una puntuación del 100pts.

5) Relata que siendo pública la evaluación y del mismo modo la plataforma SECOP II por la naturaleza de acceso público, se procedió a investigar la idoneidad de las certificaciones de experiencia aportadas por el proponente FUNDACIÓN SOCIAL NIÑOS ALEGRES, encontrando hallazgos en los que se considera según la invitación la experiencia habilitante dada por el colegio CENTRO EDUCATIVO CARL FRIEDICH GAUSS DE MALAMBO ATLÁNTICO; que a su juicio describe así:

- Mediante revisión el portal “Buscando Colegio” introduciendo el código DANE aportado en el encabezado de las certificaciones, se evidenció que CENTRO EDUCATIVO CARL FRIEDICH GAUSS DE MALAMBO ATLÁNTICO, y tal como aparece en el screen shot (Sic) adjunto, presta servicios educativos a los niveles BÁSICA PRIMARIA, BÁSICA SECUNDARIA Y MEDIA, siendo confuso cómo pudo contratar a la Fundación Social Niños Alegres a quien certifica para los años 2020, 2021 y 2022 si su resolución no permite ofrecer servicios de educación inicial en el nivel de preescolar y/o servicios de primera infancia.

6) Reseña el accionante que puso en conocimiento al comité evaluador de este hallazgo, y recibió respuesta en la que se le indicó que *“No existe medio probatorio alguno que permita inferir la presunta falsedad mencionada por el observante (...) que la documentación allegada en la presente oferta goza del principio de legalidad y el comité evaluador no es el competente para emitir un juicio de valor como la falsedad”*, aduce que en vista de tal respuesta, solicitó a la Secretaría de Educación del municipio de Malambo que certificara la licencia de funcionamiento del CENTRO EDUCATIVO CARL FRIEDICH GAUSS DE MALAMBO ATLÁNTICO y sus niveles de educación permitidos para el servicio educativo, recibiendo respuesta en la que se indicó *“ el CENTRO EDUCATIVO CARL FRIEDICH GAUSS DE MALAMBO ATLÁNTICO se encuentra autorizada para brindar el servicio público educativo de los niveles de Primaria y bachillerato autorizada mediante las Resoluciones No. 0354 del 20 de Septiembre de 2013, No. 0374 del 14 de diciembre de 2015, emanada por parte de esta Secretaria de Educación,”* ampliando su resolución indicándose *“ Así mismo manifiesto a usted que una vez revisado los archivos se tiene que la institución CENTRO EDUCATIVO CARL FREIDICH GAUSS DE MALAMBO ATLÁNTICO, se encuentra autorizada para brindar el servicio público educativo en los niveles de Primaria y bachillerato, pero dentro de la resolución de aprobación no se evidencia autorización al Preescolar.” Resoluciones No 0354 del 20 de septiembre del 2013, No 0374 del 14 de diciembre de 2015”, emanada por parte de esta Secretaria de Educación.”*

7) Adiciona el accionante, que La FUNDACIÓN SOCIAL NIÑOS ALEGRES, aportó certificación de experiencia para el proceso de selección de proponentes y/o puntuación de experiencia ponderable por parte del CENTRO EDUCATIVO NUEVO SIGLO validando 22 meses de experiencia en el territorio por convenio o contrato ejecutado en las vigencias 2017 y 2018 específicamente, mediante búsqueda en el portal “Buscando Colegio” al introducir el código DANE que aparece en el encabezado de las certificaciones aportadas por el proponente, se evidencia que el CENTRO EDUCATIVO NUEVO SIGLO se encuentra en estado: CIERRE DEFINITIVO, motivo por el cual se requirió a la Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

de Educación de Soledad certificar desde qué fecha esta institución educativa no cuenta con licencia de funcionamiento. La respuesta emitida por este ente, certifica CIERRE DEFINITIVO desde el 23 de noviembre de 2007, lo que evidencia presunta falsedad al criterio que le concede 60 puntos en la zona 584.

8) Finaliza sus facticos al indicar que la accionada, ICBF de manera injusta viola su derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la constitución política al adjudicar la zona 584 al proponente FUNDACIÓN SOCIAL NIÑOS ALEGRES.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y, en consecuencia, se ordene lo siguiente:

- Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Sede Nacional en el término de 48 horas dejar sin efectos jurídicos la habilitación y posterior adjudicación de la zona 584 al proponente Fundación Social Niños Alegres teniendo en cuenta las denuncias y pruebas aportadas en el marco de esta licitación, toda vez que queda demostrado que las certificaciones de experiencia aportadas por el proponente carecen de idoneidad para su habilitación y adjudicación, por haberse violado flagrantemente el debido proceso administrativo contenido en la INVITACIÓN PÚBLICA No. CV-PC-008-2023 del mes de diciembre de 2023 y amparado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.
- Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), rechazar la oferta dada por Fundación Social Niños Alegres, conforme a las disposiciones de la INVITACIÓN No. CVPC-008-2023SEN y de manera específica a lo establecido respecto a las. CAUSALES DE RECHAZO CON RELACIÓN A LAS OFERTAS tipificada en el numeral 1.5. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.
- Solicito que se ordene al ICBF Regional Atlántico, suscribir el o los contratos correspondientes a la invitación en mención con la entidad que llene los requisitos de elegibilidad.
- Se envíe copia de esta tutela a la procuraduría general de la nación para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar por las omisiones en contestar las peticiones e irregularidades y actos arbitrarios Cometidos por el ICBF, se envíe copia de esta Tutela a la Oficina de control Interno de ICBF para que investigue las irregularidades Cometidas por ICBF Sede Nacional.

TRAMITE PROCESAL

1) Mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2024 se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a la sociedad accionada para que ejerciera su defensa.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

2) Mediante proveído del 11 de marzo de 2024, se resolvió la medida provisional radicada, negando su prosperidad y requiriendo al accionante a fin que declarara si la acción de tutela era presentada a nombre propio o de una entidad.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**

La accionada a través de informe rendido ante este Despacho, suscrito por Laura Juliana Fandiño Cubillos abogada apoderada 2, indica que el 27 de diciembre de 2023, mediante la convocatoria CV-PC-008-2023SEN se invitó a presentar manifestaciones de interés y oferta a todas las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar que contaran con un año mínimo de conformación, con el fin de seleccionar los operadores con los que se celebrarán futuros contratos de aporte para prestar *“los servicios de educación inicial en el marco de la atención Integral a la primera infancia-de conformidad con los Manuales Operativos y el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre”*. No obstante, el proceso de convocatoria no responde a un procedimiento de naturaleza contractual sino un trámite administrativo para dotar de transparencia la escogencia de 1327 operadores que serán contratados de forma directa en los términos del artículo 122 del decreto ley 2150 de 1995 para la operación del servicio público en las modalidades de atención a la primera infancia a cargo del ICBF.

Alega que en el presente caso, la solicitud de amparo deviene improcedente al no cumplir los requisitos de subsidiariedad y perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que la parte actora no aporta pruebas con las que acredite de manera certera y concreta que la acción de tutela pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable e inminente de millones de niños y niñas del país, máxime si se tiene en cuenta que la entidad ha promovido diferentes mecanismos de atención para prestar de manera ininterrumpida el servicio de atención a la primera infancia.

Indica que, en el caso en concreto el accionante cuenta con mecanismos distintos a la tutela para ejercer la salvaguarda de los derechos invocados, sin que haya demostrado que son insuficientes para esos fines, indicando que la acción de tutela presentada por Jairo Ernesto López Ramírez es improcedente, por cuanto lo que pretende es que se declare la nulidad de la invitación No. CVPC-008-2023SEN, el cual es susceptible de ser controvertido a través de los medios previstos para los procesos contractuales, sin embargo con la acción impetrada ni siquiera se aportan copias simples de dichos acuerdos y en cualquier caso, la acción legal o el medio de control que resultaría aplicable a una controversia por el eventual desconocimiento de un acuerdo bilateral suscrito por el ICBF dista en demasía de la acción excepcional y residual de tutela prevista en la carta política.

Finalmente, expone que el resultado del proceso de convocatoria no es un acto de adjudicación en los términos de la Ley 80 de 1993 sino una selección o escogencia simultánea de todas las entidades sin ánimo de lucro con las cuales se celebrarán los contratos de aporte para la prestación del servicio en las 33 direcciones regionales de la Entidad. En esa medida el procedimiento de la convocatoria CV-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

PC-008-2023SEN se orienta en concordancia con lo requerido por al H. Corte Constitucional, a implementar criterios objetivos, transparentes y claros para seleccionar dentro de esa oferta calificada, aquellos oferentes que representen la mejor alternativa técnica para la prestación general del servicio y el fortaleciendo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar SNBF, del cual el ICBF es el ente coordinador en los términos señalados en el Decreto 936 de 2013.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, requerimientos efectuados y la respuesta dada por la accionada, ¿esta Sede Judicial se adentra a verificar si resulta procedente dar estudio a la acción de tutela de la referencia?

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

Naturaleza.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente, sumario y residual, de protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando en el caso concreto de una persona le sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y excepcionalmente de los particulares en los casos establecidos en la ley, sólo en caso de que no exista otro mecanismo de protección judicial, debe acudirse a ella, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

Sustento Jurídico Y Jurisprudencial De La Tesis Del Despacho

- Del derecho al debido proceso.

Sabido es, que el debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. La norma, en su sentir, implica que cuando se someten las actuaciones administrativas a este principio, lo hace en forma general, sin distinciones entre lo público



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

y lo privado. Así mismo: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

De otra parte, el debido proceso, no se reduce a un solo elemento, sino que es un conjunto de garantías del que son beneficiarias las personas. Por eso, este derecho fundamental establecido expresamente por la constitución incluye preceptos tales como el principio de legalidad, el del Juez natural, el de favorabilidad y el derecho a la defensa. Es así, como el derecho al debido proceso se disgrega de una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía respecto a dicho principio, el proceso se institucionaliza y normatiza mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales encaminadas a asegurar el ejercicio regular de su competencia.

- Falta de legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa por activa se refiere a que el promotor de la acción de tutela pueda ejercer dicho mecanismo judicial, porque es el titular de los derechos cuya protección reclama, o debido a que actúa a través de la figura de la agencia oficiosa, o la representación legal.

Al respecto, el artículo 86 constitucional preceptúa que *“toda persona tendrá acción de tutela”*. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que esta *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

La Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha indicado la posibilidad que tienen las personas jurídicas para instaurar acciones de tutela siendo reconocidas como titulares de derechos fundamentales, derechos que por su naturaleza no sean inherentes al ser humano, sino aquellos que, porque su condición pueda ser atribuibles a la persona jurídica, aclarando que, *“no tiene el derecho a la vida, pero sí al respeto de su existencia jurídica”*. Por consiguiente, dentro de las garantías reconocidas están el debido proceso, petición, acceso a la información, igualdad, habeas data, buen nombre, acceso a la administración de justicia, entre otros. Así las cosas, las personas jurídicas podrán interponer la acción de tutela cuando se trate de alguno de los derechos de los que sea titular conforme a lo expuesto, y actúe a través de **su representante legal o apoderado judicial. (Negrilla del Despacho) 3**

CASO CONCRETO

La presente acción de tutela está orientada a que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), dejar sin efectos jurídicos la habilitación y posterior adjudicación de la zona 584 contenido en la INVITACIÓN PÚBLICA No. CV-PC-008-2023 del mes de diciembre de 2023 y como

3 Sentencias T-317 de 2013, T-889 de 2013, T-099 de 2017 y T-627 de 2017, T-184 de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

consecuencia de ello se ordene rechazar la oferta dada por Fundación Social Niños Alegres por incumplimiento de uno de los requisitos contenido en la invitación, y adjudique nuevo contrato con una entidad que si cumpla los requisitos de elegibilidad.

En el caso en concreto, este Despacho en auto del 11 de marzo de 2024, procedió a resolver el escrito de medidas cautelares de la misma fecha, incluyendo en su decisión requerimiento a quien se identifica como accionante toda vez que en el escrito tutelar manifiesta que se vulneran los derechos al debido proceso, pero no es claro en indicar si se vulneran derechos fundamentales suyos o de alguna entidad, pues suscribe la acción de tutela en calidad de representante legal, pero no indica de que entidad ostenta tal calidad.

En respuesta dada por el ciudadano Jairo Ernesto López Ramírez, manifestó que presentó la acción de tutela en calidad de funcionario de Fundación Multiactiva Sagrado Corazón De Jesús identificada con el NIT 901495141, en la cual se desempeña como Coordinador del Programa de Primera Infancia, asignando en función del trámite de licitación que por Invitación Pública CV-PC-008- 2023SEN hiciera el Instituto de Bienestar Familiar, y aportando para pretender acreditar su dicho, planilla de pago de parafiscales donde señala como empleador a tal fundación, echando de menos esta Agencia Judicial Poder debidamente otorgado.

Conforme a dicha respuesta, este Despacho descargó el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad a través de la plataforma RUES, valga decir, documento que tampoco aportó el accionante, desprendiéndose de su contenido que la representación legal se encuentra en cabeza de Arrieta Cervantes Andrea, sin que obre si quiera manifestación de que exista otra persona como suplente.

Así mismo, el nombre de Jairo Ernesto López Ramírez tampoco se encuentra en listado en el órgano de administración, ni asignaciones de revisoría fiscal del certificado de la mencionada entidad.

Además, el mencionado ciudadano fue buscado por este Despacho en el registro nacional de abogados⁴ bajo el número de cedula proporcionado 72.432.722, dando como respuesta que no se registra como profesional del derecho.

Veamos, la Jurisprudencia constitucional ha dicho que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por el titular del derecho presuntamente vulnerado o por un tercero que actúe en su nombre. Sobre esta última posibilidad, la Corte constitucional ha determinado sin ambages:

“Que quien actúa en nombre de otro puede hacerlo como (i) representante legal del titular de los derechos, (ii) apoderado judicial, (iii) agente oficioso y (iv) defensor del pueblo o personero municipal.” T 292/2021

“Algunas reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, en términos generales, que (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a

⁴ <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener alguna de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal” T 311/2022

Lo que se pretende con ello es la verificación de la legitimación de quien actúa, permitiéndole al juez de tutela identificar cual es el nexo causal entre la vulneración de los derechos del accionante y la acción u omisión de la accionada, si no se acredita este vínculo cae el vacío el estudio de la acción interpuesta, teniendo en cuenta que lo que se pretende proteger con este medio especialísimo son derechos fundamentales de quien los reclama.

Ahora, en cuanto a los requisitos mencionados por la jurisprudencia, se tiene que i) La representación legal se ejerce para actuar en nombre de una persona que, por expresa disposición legal, no puede promover la acción constitucional, para el caso de las personas jurídicas, cuya representación recae en el representante legal⁵. ii) el apoderamiento judicial es la subespecie de la de la representación, que consiste en un acto jurídico formal **por lo cual debe realizarse por escrito**, llamado poder que se presume auténtico, el referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial, **el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional**⁶ iii) agente oficioso, si no contase con tarjeta profesional que lo acredita como profesional del derecho, y si no figura como representante legal de persona jurídica, el artículo 10 de Decreto 2591 de 1991 prevé que “*se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud de tutela, por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección por lo que la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

Finalmente, la Corte también ha advertido que el ejercicio de la representación judicial en sede tutela requiere de un mandato específico, bien sea que se encuentre consignado en un acto de apoderamiento especial y concreto o en un poder de carácter general, señalando que “*la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa, Ahora bien, aunque los apoderados judiciales en sede tutela tienen el deber de acreditar tal calidad, ello no obsta para que el juez de tutela, en ejercicio de sus facultades, adopte medidas tendientes a subsanar irregularidades formales, con el fin de no comprometer la protección de los derechos fundamentales invocados*”⁷.

Así las cosas, y aterrizando nuevamente al caso en concreto, este Despacho concluye que no se logró acreditar la legitimación en la causa por activa del ciudadano Jairo Ernesto López Ramírez, toda vez que de su escrito de tutela i) no se identifica si quiera sumariamente que la representante legal de la

⁵ T-627 de 2017.

⁶ T531/2002

⁷ T-658 de 2002, que reitera las sentencias T-207 de 1997, T-693 de 1998, T-526 de 1998, T-695 de 1998 y T-088 de 1999.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

fundación que indica representar, se encuentra en estado de vulnerabilidad que le impida ejercer sus derechos constitucionales, ii) el nombre del accionante no se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que lo acredite como titular de derecho de la fundación Multiactiva Sagrado Corazón De Jesús, iii) muy a pesar que este Despacho activó sus obligaciones oficiosas, indagando en él RUES y requiriendo al accionante mediante auto del 11 de marzo pasado para que acreditara la calidad mediante la cual actuaba, las planillas que aporta para dar cuenta de su vinculación a la entidad que dice representar no es el documento idóneo para certificar un apoderamiento otorgado.

En conclusión, esta Juzgadora declarará improcedente la acción de tutela instaurada por JAIRO ERNESTO LOPEZ RAMIREZ contra DIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF, SUBDIRECCION GENERAL DEL ICBF, COMITÉ EVALUADOR DE LA INVITACIÓN PÚBLICA CV-PC008- 2023SEN, DIRECCION REGIONAL DEL ICBF ATLANTICO y MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONTRATACION DEL ICBF REGIONAL ALTANTICO al no haberse acreditado la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad -Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por JAIRO ERNESTO LOPEZ RAMIREZ identificado con numero de cedula 72432722 contra DIRECCIÓN GENERAL DEL ICBF, SUBDIRECCION GENERAL DEL ICBF, COMITÉ EVALUADOR DE LA INVITACIÓN PÚBLICA CV-PC008- 2023SEN, DIRECCION REGIONAL DEL ICBF ATLANTICO y MIEMBROS DEL COMITÉ DE CONTRATACION DEL ICBF REGIONAL ALTANTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante y accionada del resultado de la presente providencia. La notificación de esta providencia, las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular con WhatsApp 3170387628

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al *Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla-Sala Laboral, para lo pertinente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

08758310500120240004900YV